



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 629-2019

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con quince minutos del trece de diciembre de dos mil diecinueve.

I. El día 27 de noviembre del presente año, se recibió vía Sistema de Gestión de Solicitudes, la solicitud de información Ref. UAIP 629-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: “Solicito la PAO ejecución del gasto presupuestario de desde julio a noviembre de 2019 las licitaciones del actual Gobierno”.

El 28 del mismo mes y año, se le previno a la persona solicitante que presente –o remita– un escrito debidamente firmado donde subsane lo relativo a la falta de firma y a su vez: “aclare a que se refiere cuando manifiesta : “Solicito la PAO”, esto con el fin de determinar la dependencia de este ente obligado a la cual requerir la documentación objeto de su pretensión, así como también precise el alcance de lo solicitado cuando manifiesta “las licitaciones del actual Gobierno”, esto en virtud que esta UAIP, sólo tiene competencia para dar trámite a las solicitudes que vienen encaminadas a obtener acceso a documentación generada por la Presidencia de la República y no de todo el Gobierno, advirtiéndole que en caso de no pronunciarse, o de hacerlo, no se responda a los parámetros señalados, se tendrá por no subsanada la prevención realizada y consecuentemente, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación a los Art 52, 54 y 55 de su Reglamento y el artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso.

Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada, no subsanó los defectos de forma y fondo de su petición en lo absoluto, por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por el solicitante, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

Declarar inadmisibile la solicitud presentada por la persona interesada, por no haber subsanado de forma alguna la prevención efectuada a su solicitud de información sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva en cumplimiento de todos los elementos establecidos en el Art. 66 de la LAIP.

Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República

